

PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00  
Demandante: FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y OTROS  
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZ Y OTROS

**SECRETARIA.** Suarez Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., procediendo a fijar en lista en la Página Web en la portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de los demandados Teodora Díaz Cruz, Herminia Díaz Cruz, María Ascensión Díaz De Gómez y Rafael Díaz Cruz, contra la providencia del 16 de septiembre de 2022, fijado el 26 de septiembre del 2022; fecha de vencimiento 29 de septiembre del 2022. Conste.

  
**JENNY LORENA TAFUR GONGORA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00040-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de los demandados **TEODORA DÍAZ CRUZ, HERMINIA DÍAZ CRUZ, MARÍA ASCENSIÓN DÍAZ DE GÓMEZ Y RAFAEL DÍAZ CRUZ**, contra la providencia del 16 de septiembre de 2022.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, este despacho judicial dispuso fijar las agencias en derecho de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en la suma de **Un millón seiscientos ochenta y nueve mil pesos (\$1.689.000.00)**, correspondiendo al 5% del valor del avalúo del bien inmueble presentado por la parte demandante, el cual sirvió como fundamento de las pretensiones con la que se determinó la cuantía del proceso.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición argumentando entre otras cosas que:

“(…) Su digno despacho evidentemente liquido las agencias en derechos, cuyo monto no lo discuto, se debe aclarar, precisar o reponer el auto, indicando a cuál de los demandados le corresponde esa suma de dinero, si es para los que el suscrito representa o para la totalidad de los demandados; que valga desde ya la apreciación que dichos demandados ósea las personas diferentes a las que representa el suscrito, no fueron representados por algún profesional del derecho designado de confianza, y los indeterminados y los herederos determinados fueron representados por un curador ad-litem, cuya actuación es ad-honoren, ósea sin costo alguno.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA**

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)  
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 317 775 8508

Sirva el presente escrito Doctora; para darle a conocer que mis representados sufrieron gastos o costos procesales, como fue el pago que se le hizo al señor perito evaluador, a quien se le pago la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales deben ser reconocidos y pagos por la parte vencida (...)"

Finalmente solicita reponga o adicione el auto, y en consecuencia liquide los costos que genero el proceso acá referenciado como fue el pago de perito; por cuanto no compartimos el avalúo del perito que presento la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Es de indicar en primera instancia que, el recurso de reposición se encuentra contemplado el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto..."

A su vez, el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

"...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

De las normas citadas con antelación y del trámite imprimido al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el togado JORGE ELIECER GIRÓN DÍAZ, **fue presentado dentro del término, y se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.**

El inconformismo de la parte demandada se suscita, en que no se liquidaron los gastos en que incurrió la parte que representa con ocasión al dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, y solicita adicionalmente que se aclare si el valor fijado como agencias en derecho les corresponden a todos los demandados, teniendo en cuenta que solo sus representados actuaron a través de apoderado judicial, incurriendo en ese gasto.

De entrada, se advierte que no **repondrá la decisión recurrida**, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien ha definido las agencias en derecho y costas, aduciendo que:

"(...) ha explicado que **las costas**, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso

judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: **las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.** El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los **honorarios de auxiliares de la justicia**, y **hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto original).**

Así las cosas, se tiene que las agencias en derecho solo corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, y estos pueden ser fijado aún no hubiere mediado intervención directa del profesional de derecho.

Adicionalmente, al ser decretadas las agencias en derecho a favor de la parte y no de su representante judicial, la determinación del monto por este concepto le corresponde realizarlo al juez, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos en el artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso, y las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, y su valor no debe coincidir con los honorarios pactados entre la parte y el profesional del derecho.

Ahora, tal como lo hace la sala civil familia del Tribunal Superior de Pereira en auto AC-0059-2021<sup>2</sup> la causación de las agencias en derecho se funda “en la necesaria compensación para el contendiente ganador, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, el recurso, las excepciones, entre otros, y, del tiempo que, necesariamente, debió estar pendiente de las resultados del asunto, según la CSJ - (En vigencia del CPC, pero válida porque su redacción es igual en el CGP). **Esto se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite”.**

En cuanto a los gastos en que se incurrió la contraparte entre ellos los honorarios de los auxiliares de justicia, esto deberá ser liquidado como expensas en las costas procesales.

En este orden de ideas, al no ser objeto de alzada el valor fijado y liquidado como agencias en derecho, encontrándose fundada su tasación en los criterios de duración, el tipo de proceso, la naturaleza de las pretensiones, la complejidad del asunto, advierte este despacho que si bien los demás demandados Litis consorcio necesario acudieron directamente al proceso, notificándose del auto admisorio y asistiendo algunos a las audiencias programadas, es por lo que este despacho decidió que el valor fijado le corresponde en partes iguales, pues si bien no contaron con representación judicial, ello no es el nexo causal para su reconocimiento.

Adicionalmente se le informa al recurrente que, en las agencias de derecho **no se liquidó los honorarios del auxiliar de justicia por cuanto hacen parte de las**

<sup>1</sup> Sentencia C-089/02 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>2</sup> Auto AC-0059-2021 del 27 de abril del 2021

PROCESO DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00040-00  
Demandante: FLOR MARIA DIAZ CRUZ Y OTROS  
Demandado: FEDERICO DIAZ CRUZ Y OTROS

---

**expensas a liquidar con las costas**, las cuales serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe mérito para reponer el auto de fecha 16 de septiembre del año en curso, manteniendo incólume esta decisión, en lo que fue objeto de recurso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 16 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume decisión tomada mediante auto del 16 de septiembre del 2022, en lo que fue objeto de recurso.

**TERCERO:** en firme la presente decisión por secretaria procédase a liquidar el valor de las costas, conforme lo ordenado en sentencia e fecha 31 de agosto del 2022.

**CUARTO:** Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**Firmado Por:**  
**Adriana Maria Sanchez Leal**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556940858919438bbdc7883f15958f7b9ae27951f012b0762ecb0f8f1471b273**

Documento generado en 06/10/2022 11:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**